Trelew, 19 de agosto de 2010

Visto:

El recurso ordinario deducido contra la sentencia definitiva Nro. 978/10,

Y considerando:

Que si bien el principio que rige la documentación de los actos procesales en el nuevo código es la libertad de medios, en tanto garanticen fidelidad, acceso, conocimiento posterior y posibilidad de reproducción (art. 129 del CPP), determinados actos deben necesariamente plasmarse por escrito. Así, respecto de las resoluciones jurisdiccionales, el artículo 330 del Código Procesal Penal establece que las sentencias deberán confeccionarse y firmarse por el juez o tribunal que la dicte, norma que debe correlacionarse con el artículo siguiente, en tanto prescribe que, luego de su redacción, deben leerse en forma íntegra;

Que como en el presente se trata de una sentencia definitiva -unificación de condenas respecto del Sr. E. S. F.-, la decisión y sus fundamentos debe plasmarse por escrito, dentro del marco de contenido que exige el artículo 133 del CPP, y con la finalidad de garantizar su debida revisión en esta instancia;

Que por ello corresponde remitir de inmediato las actuaciones al Juez interviniente, a efectos de sanear dicha omisión, conforme lo dispone el artículo 162 del CPP, sin perjuicio de la validez de los actos ya cumplidos.

Por lo expuesto, la Cámara en lo Penal de Trelew resuelve:

1) Remitir en forma inmediata las actuaciones a la Oficina Judicial, a efectos de que el Juez actuante disponga el saneamiento de la aludida omisión en relación con el Sr. E. S. F., de conformidad con los considerandos precedentes; y

2) Cumplido ello, vuelvan a este Tribunal a los fines de la inmediata sustanciación del recurso deducido.

Mónica Rodríguez **Omar Florencio Minatta**

Roberto Rubén Portela

Registrada con el Nro. 35/10. Conste.

Rodrigo Freire Méndez